

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con Despacho Comisorio No. 087 del 12 de junio de 2018. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1815

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00249-00
DEMANDANTE: Julio Cesar Chilito García
DEMANDADO: Wilmar Betancourt Peña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que ha sido devuelto el Despacho Comisorio No. 087 del 12 de junio de 2018, debidamente diligenciado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 087 del 12 de junio de 2018, allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez – Cauca, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

xer

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS
En Estado N° 146 de hoy
23 AGO 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver memorial. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1858

RADICACION: 76-001-31-03-003-2000-00666-00
DEMANDANTE: Liceth María Carrascal
DEMANDADO: Central de Inversiones S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por costas
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutada, solicita la reproducción del oficio No. 444 de febrero 08 de 2018, correspondiente a levantamiento de medida cautelar, toda vez que quedó pendiente de radicar el aludido oficio en el BANCO AV. VILLAS.

En virtud de lo anterior y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de obligación, mediante auto de fecha 02 de febrero de 2018, (folio 45 Cuad. Ppal.), encuentra el despacho pertinente dar trámite a lo solicitado por la parte ejecutada. En consecuencia, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR mediante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali Valle, se expida nuevamente el oficio No. 444 de febrero 08 de 2018, en el que dispuso dejar sin efecto la solicitud de medida cautelar que recae sobre la parte demandada dentro del presente asunto y el cual debe ser dirigido al BANCO AV. VILLAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 146 de hoy

23 AGO 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 836

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00241-00
DEMANDANTE: Cristian Andrés Gil Abonia (Cesionario)
DEMANDADO: Gabriel Antonio Collazos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 48 a 50 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 100 del Cdno Ppal) y mediante auto de fecha 7 de junio de 2016 (103 del Cdno Ppal) se corrió traslado al avalúo presentado, desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 16 de junio de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 16 de junio del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho no es laboral el termino se corre al día siguiente, esto es el día 18 de junio del mismo por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 7 de junio de 2016, notificado por estado # 95 del 10 de junio de 2016.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° AL de hoy

23 AGO 2018

, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación allegada por el Banco de Bogotá. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1886

RADICACION: 76-001-31-03-005-2010-00276-00
DEMANDANTE: Financiera Compartir S.A. hoy Grupo Consultor Andino S.A.
DEMANDADO: Daniel Humberto Cano Florez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa comunicación enviada por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, mediante el cual informan que dieron aplicación a la medida de embargo impartida con anterioridad. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, la comunicación allegada por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 16 de hoy
23 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1888

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2016-00026-00
DEMANDANTE: Bancolombia y otro.
DEMANDADO: Logística y Distribuciones S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante en el presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 46 de hoy
23 AGO 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud que pendiente por tramitar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1890

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00043-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Reb Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADO: Adriana Magdalena Guzmán Londoño y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida los certificados de avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 370-776458, 370-776391 y 370-776403, inmerso en el presente proceso.

Por otro lado, se observa escrito allegado por el representante legal de la inmobiliaria LA CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS, quien tiene a su cargo la administración del bien inmueble secuestrado, en el que aporta comprobante de consignación de los dineros por concepto de arrendamiento del mes de julio de 2018. Así mismo, solicita que se le informe en que número de cuenta se debe seguir realizando las consignaciones en el banco agrario, como quiera que el presente asunto se encuentra a cargo del Despacho.

En virtud de lo anterior y de su estudio observa el despacho, que mediante auto de julio 04 de 2018 (folio 194 del presente cuaderno), se dio trámite a lo solicitado por el representante legal de la inmobiliaria en mención. Por consiguiente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles inmerso en el presente proceso identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-776458, 370-776391 y 370-776403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.



SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte demandante, lo manifestado por el representante legal de la inmobiliaria LA CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS, para lo que estime pertinente.

CUARTO: REQUERIR nuevamente a la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, en el desarrollo de su función y salvaguardia del inmueble dado en custodia, se sirva realizar las actuaciones pertinentes para que los cánones de arrendamiento sean consignados a órdenes de este Despacho como abono a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 146 de
hoy **23 AGO 2018**

, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1814

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00180-00
DEMANDANTE: Leasing Bancoldex S.A. Compañía de
Financiamiento Comercial
DEMANDADO: Claude Issac Levy Ades
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del ejecutante en el presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada ELIZABETH TORRENTE CARDONA, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy
23 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficios No. 218 de fecha 31 de enero de 2017 y No. 1782 de fecha 26 de junio de 2018 (fl. 249 y 299 Cuad. Ppal.). Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1848

RADICACION: 76-001-31-03-006-2014-00384-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADO: Juan Carlos Ladino Ramírez y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Segundo (2) Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle, allega oficio No. 218 de fecha 31 de enero de 2017 (folio 249 Cuad. Ppal), por medio del cual comunica el embargo y retención de los remanentes que resultaren en el proceso de la referencia. De igual modo, mediante oficio 1782 de fecha 26 de junio de 2018 (folio 299 Cuad. Ppal), el Juzgado en mención, requiere para se dé respuesta sobre dicha solicitud. Por tal razón se ordenara oficiar a dicho Juzgado comunicándole que el embargo de remanentes solicitado, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y será tenido en cuenta, por ser el primero que llega en tal sentido respecto de los demandados MARCELA DEL PILAR MOYA MARTINEZ y JUAN CARLOS LADINO RAMIREZ. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso, **SI** surte efecto legal y será tomada en cuenta, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, respecto de los demandados MARCELA DEL PILAR MOYA MARTINEZ y JUAN CARLOS LADINO RAMIREZ. Lo anterior para que obre y conste dentro del proceso que cursa en esa dependencia judicial con radicado 76 364 40 89 002 2016 0080700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 146 de hoy
23 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus # 1713

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2004-00365-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá y Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: Luis –Enrique Fajardo David
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado de la parte actora aporta certificados catastrales expedidos por la Alcaldía Municipal de Cali, incrementados en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-405838	\$ 31.217.000	\$15.608.500	\$ 46.825.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 14 de hoy
23 AGO 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memorial de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No.1787

RADICACION: 76-001-31-03-007-2004-00365-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Luis Enrique Fajardo David y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 134-5876, donde consta la inscripción de la medida, es por tal razón que solicita el secuestro del bien. En virtud de lo solicitado se procederá a comisionar para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 ejusdem.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SILVIA - CAUCA, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **134-5876** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia - Cauca, ubicado en el predio urbano, carrera 6 2-39/45 lote de Silvia Cauca; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.



SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N°

146

de hoy

23 AGO 2018

siendo las 8:00

A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 827

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2006-00144-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Cesar Augusto Mercado Gonzalez y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 65 al 69 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 351 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 09 de marzo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 09 de marzo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 09 de marzo de 2016, notificado por estado # 33 del 33 de marzo de 2016.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy

23 AGO 2018

_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

XER

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1887

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00010-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Tecdynmark S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante en el presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 46 de hoy
23 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1859

RADICACION: 76-001-31-03-008-2016-00282-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Jairo Enrique Erazo Jácome
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, y atendiendo la solicitud presentada por el ejecutado, donde designa como apoderada judicial a la Dra. **MARIA TERESA BAEZA MOLINA**, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; se procede a reconocerle personería. El Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE a la abogada **MARIA TERESA BAEZA MOLINA** identificada con C.C. # 31.851.688 y T.P. # 62.646 del C.S. del. J., para que actúe en representación judicial de la parte ejecutada, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 146 de hoy
23 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1894

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2002-00623-00
DEMANDANTE: MEGA SPORT CI S.A.S.
DEMANDADO: FLOR DE MARIA OCAMPO DE LEDESMA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Se tiene que el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 10-2489 de fecha 11 de julio de 2018, a través del cual deja sin efecto la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio 3765 de octubre 24 de 2011, como quiera que el proceso que se adelanta en ese dependencia judicial, bajo radicado No. 012-2007-00018, adelantado por el Unidad Residencial Matecaña contra Flor María Ocampo Ledesma, se dio por terminado por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 10-2489 de fecha 11 de julio de 2018, a través del cual deja sin efecto la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio 3765 de octubre 24 de 2011, como quiera que el proceso que se adelanta en ese dependencia judicial, bajo radicado No. 012-2007-00018, adelantado por el Unidad Residencial Matecaña contra Flor María Ocampo Ledesma, se dio por terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 146 de
hoy 23 AGO 2018

, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 1905

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00278-00
DEMANDANTE: Lucy Yustin de España
DEMANDADO: Julián Andrés Montoya Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado de la parte actora aporta certificado catastral expedido por la Alcaldía Municipal de Cali, incrementado en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-345203	\$ 122.584.000	\$61.292.000	\$183.876.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 14 de hoy
23 AGO 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con Despacho Comisorio No. 032 de julio 14 de 2017. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1885

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00128-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Milton Fabián Ardila Girón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa devolución del Despacho Comisorio No. 032 de julio 14 de 2017, sin diligenciar. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 032 de julio 14 de 2017, allegado por el Juzgado Segundo (2) Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle, comisorio que se encuentra sin ser diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS
En Estado N° 146 de hoy
23 AGO 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1854

RADICACION: 76-001-31-03-012-2015-00327-00
DEMANDANTE: Esperanza González Sánchez
DEMANDADO: Ana María López Hernández y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que antecede, el apoderado del extremo activo solicita se elabore de nuevo el Despacho Comisorio No. 012. En virtud de lo solicitado se procederá a dirigir dicho despacho comisorio a la Alcaldía – Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali.

En tal sentido se ordena que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libré nuevamente Despacho Comisorio No. 012, a fin de que se sirva realizar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-51809, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el predio urbano, CARRERA 1E 69-11 - LOTE 24 MANZANA 9 URBANIZACIÓN LA RIBERA – LOTE Y CASA DE 2 PLANTAS # 69-11 CARRERA 1E MPIO DE SANTIAGO DE CALI, y que es de propiedad de los demandados ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ C.C. 41.056.688, ALEJANDRA LOPEZ HERNANDEZ C.C. 46.455.404, CLAUDIA ANGELICA LOPEZ HERNANDEZ C.C. 67.012.519, ALBANIA HERNANDEZ DE LOPEZ C.C. 31.236.712. En consecuencia, este despacho,

DISPONE:

ORDENAR que por la Secretaria de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre nuevamente despacho comisorio No. 012, conforme a lo dispuso en auto de fecha 28 de abril de 2016 visible a infolio 17 del presente cuaderno, dirigido a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy

23 AGO 2018

, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble, como quiera que verificado el certificado de tradición del inmueble se observa que fue levantada la medida de embargo por parte de las Empresas Municipales de Cali Emcali y se anexó el pago de los servicios públicos. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio #891

RADICACION: 76-001-31-03-013-2008-00412-00
DEMANDANTE: Doris Esperanza Gómez Perea
DEMANDADO: María Victoria Bedón Díez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso y como quiera que fue levantada la medida de embargo por parte de las Empresas Municipales de Cali Emcali y se anexó el pago de los servicios públicos, se procede a la aprobación de la diligencia de remate realizada el día 29 de agosto de 2017, siendo las 8:30 A.M., en la Notaría 16 del Círculo de Cali, sobre el bien inmueble local comercial No. 11 del primer piso, bloques A,B,C, que hace parte de la Unidad de Propiedad Horizontal o separada del Centro Comercial Súper Rápido del Sur, ubicado en la calle 6 No. 52 A-55 de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-412215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y cuya propiedad radica en cabeza de la demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Mixto adelantado, a través de apoderado judicial, por **DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA cesionario de REINTEGRA SAS cesionario de BANCOLOMBIA SA** en contra de **MARIA VICTORIA BEDON DIEZ**, habiendo sido adjudicado al demandante DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA identificada con CC. 39.152.841, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$58.252.950,00).



El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado a favor de DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA identificada con CC. 39.152.841, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$58.252.950,00).

EL BIEN CONSISTE EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. local comercial No. 11 del primer piso, bloques A,B,C, que hace parte de la Unidad de Propiedad Horizontal o separada del Centro Comercial Súper Rápido del Sur, ubicado en la calle 6 No. 52 A-55 de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-412215 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien y constituida mediante escritura pública No. 117 del 3 de febrero de 1998, otorgada en la Notaría de Jamundí. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.



QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$2.912.648,00 (Ley 11/1987).

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

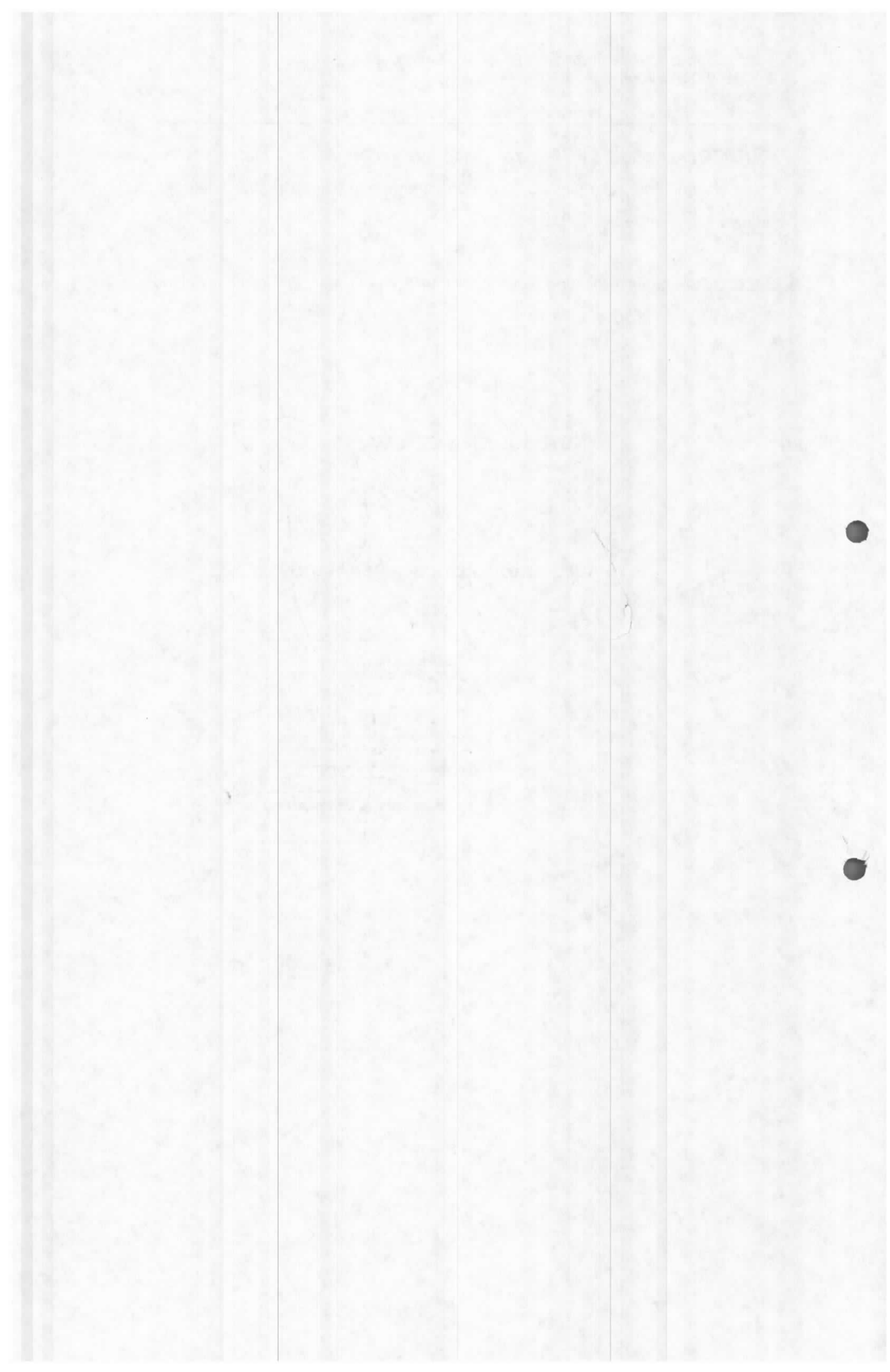
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy
23 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos frente a la providencia #594 del 22 de mayo del presente, que negó el levantamiento de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-36070. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 890

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00412-00
DEMANDANTE: DORIS ESPERANZA GOMEZ (CESIONARIO)
DEMANDADO: MARIA VICTORIA BEDON DIEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO-INCIDENTE LEVANTAMIENTO
EMBARGO POR POSESIÓN
JUZGADO DE ORIGEN: 13 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente por la parte incidentalista, contra la providencia # 594 del 22 de mayo del presente, que negó el levantamiento de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-36070.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El apoderado judicial manifiesta que la providencia atacada es desenfocada, injusta, contraria a la ley, absurda y contraevidente porque descarta el análisis de toda la prueba testimonial decretada selectivamente por el despacho.

Asegura que la coposesión existente entre las partes fue trocada o mutó en posesión exclusiva por parte de la incidentalista excluyente de la comunidad como quiera que el 100% del lote funciona como zona social o área de piscina y recreación de la familia de MARIA EUGENIA ROJAS, quien es también la propietaria



de la casa colindante a la que se accede desde el lote por la puerta de la cocina de la casa contigua, aspecto probado con los testimonios y documentos.

Reitera que la demandada MARIA VICTORIA BEDON DIEZ no ha ejercido actos de posesión o coposesión sobre el lote objeto de embargo, al menos desde el 28 de mayo 28 de 2004, siendo inadmisibile que esta judicatura haya afirmado que la demandada ejerce la coposesión sobre el lote donde funciona la piscina o zona social, además que la testigo ALEYDA GIRALDO RESTREPO hija de OFIR RESTREPO DE GIRALDO manifestó que la demandada vive en el extranjero y dejó múltiples deudas y parece que su situación es muy precaria, que desde la compra efectuada por JUAN CARLOS JURADO y obviamente desde la compra efectuada por MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ, pasando por la compra de OFIR RESTREPO DE GIRALDO la ejecutada *"no asoma su nariz por el área de la piscina o zona social de la familia de la incidentalista"* (sic)

Asevera que la prueba documental es fundamental aunque no exclusiva para demostrar la posesión, la cual no ha tenido en cuenta esta judicatura, enfocándose erróneamente en la prueba documental, pero sin tener en cuenta la promesa de venta entre la incidentalista y OFIR RESTREPO DE GIRALDO donde se señala claramente que se vende el 75% la propiedad y el 100% de la posesión, además indica que pagaron los impuestos del bien de los años 2013 y 2015, e indica que esta judicatura *"pretende que se hubieran aportado como pruebas documentales los recibos de pago de impuestos predial de los años 2016, 2017, 2018 como anexos de la demanda incidental radicada el 29 de septiembre de 2015 ¿se habrá visto mayor desatino? ¿Creerá el señor juez que la demandada MARIA VICTORIA BEDON DIEZ es la que ha venido pagando los servicios públicos domiciliarios del predio de la piscina, solo porque no se aportaron todos y cada uno de los recibos de servicios públicos mensuales expedidos por EMCALI desde febrero de 2013 hasta la fecha? Lo anterior pese a que los testigos son claros en manifestar que tales servicios son pagados por la incidentalista"* (sic)

Prosigue indicando que esta judicatura no tiene clara la diferencia entre mejoras necesarias, útiles y suntuarias y se pregunta que si hacer la piscina en un poso e invertir quince millones de pesos no constituyen mejoras realizadas con ánimo de señor y dueño del lote que sirve de zona social o recreativa familiar, en fin, que *"es contraevidente la providencia impugnada porque es contraria a toda la*



evidencia recogida en el expediente, sobre todo por desconocer olímpicamente toda la prueba testimonial recepcionada que está demostrando, más allá de toda duda razonable, que la posesión de la incidentalista es exclusiva y no compartida con la copropietaria o comunera MARIA VICTORIA BEDON DIEZ.” (Sic)

Finalmente pasa a efectuar un recuento y síntesis de los testimonios rendidos e indicó que este despacho no le concedió ningún valor, ni se analizaron, lo cual era obligatorio.

Asegura nuevamente que *"la decisión del a quo es producto de una actitud caprichosa y arbitraria que vulnera el derecho fundamental al debido proceso e incurre en vía de hecho porque es contraria a la Constitución y a la Ley, desconociendo la obligación del juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza del proceso y según las pruebas aportadas al mismo" (sic)*

Por lo expuesto, solicita reponer el auto atacado y en consecuencia se revoque la decisión de negar el levantamiento de embargo y secuestro, en caso de no acceder a lo pretendido, se conceda el recurso de apelación.

2.- La contraparte dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a*



Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

3.- Primigeniamente debe exhortarse al recurrente para que moriré los epítetos utilizados para referirse a los fundamentos esbozados por esta judicatura para proferir la providencia cuestionada, (desenfocada, injusta, contraria a la ley, absurda, contraevidente, desconocer olímpicamente, actitud caprichosa y arbitraria), ya que estar en desacuerdo con la misma no lo habilita para referirse al juez en forma desobligante, además porque soslaya por completo el numeral 3º del artículo 47 del Decreto 196 de 1971, según el cual *"el abogado está obligado a observar y exigir la medida, la seriedad y el respeto debidos en sus relaciones con los funcionarios, con los colaboradores y auxiliares de la justicia, con la contraparte y sus abogados, y con las demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión"*, debiendo en todo momento mantener el debido respeto a las autoridades judiciales.

Ahora bien, volviendo al tema a estudio se tiene que el apoderado judicial alega en síntesis que no se tuvo en cuenta toda la prueba testimonial decretada, que esta judicatura no puede pretender que se aporten como pruebas documentales los recibos de pago de los servicios públicos y del impuestos predial de los años 2016, 2017, 2018, asegura que la coposesión existente entre las partes se trocó o mutó en posesión exclusiva por parte de la incidentalista, excluyente de la comunidad, como quiera que el 100% del lote funciona como zona social o área de piscina y recreación de la familia ROJAS, así mismo, indica que la demandada MARIA VICTORIA BEDON DIEZ no ha ejercido actos de posesión o coposesión sobre el lote objeto de embargo, frente a la cual la testigo ALEYDA GIRALDO RESTREPO, hija de OFIR RESTREPO DE GIRALDO manifestó que la demandada vive en el extranjero y dejó múltiples deudas y parece que su situación es muy precaria.

Añade que esta judicatura no tiene clara la diferencia entre mejoras necesarias, útiles y suntuarias y se pregunta que si hacer la piscina en un poso e invertir



quince millones de pesos no constituyen mejoras realizadas con ánimo de señor y dueño del lote que sirve de zona social o recreativa familiar.

Descendiendo al caso en concreto y previa revisión del proceso, de entrada debe decirse que el auto atacado se mantendrá incólume, por las razones que se pasa a explicar.

La incidentalista está dejando de lado que la posesión está integrada "*por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tener como dueño (animus domini), o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi), que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio.*" (sic), la legislación y la jurisprudencia no ha establecido como único elemento para probar la posesión el *corpus*, indefectiblemente la normatividad legal vigente impone que para probar la posesión debe contener el *animus domini*, el cual, tal como se desprende de la jurisprudencia traída al caso debe probarse, no se extrae de una sola afirmación o de una sola prueba, debe ser la sumatoria de indicios y pruebas contundentes que no dejen dudas de la materialización de ese *animus domini*.

Contrario a lo expresado por el actor los testimonios rendidos por los deponentes PAULA ANDREA BEDOYA REINA, JOSE DEL CARMEN ESPITIA ESPITIA, OFIR RESTREPO DE GIRALDO Y HECTOR SALAZAR, si fueron tenidos en cuenta, de los cuales se extrajo que la incidentalista señora MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ ingresó como propietaria al bien inmueble objeto del proceso por la compraventa del 75% que realizó con la señora OFIR RESTREPO GIRALDO, desde el año 2013, momento a partir del cual permitió que su hijo, su nuera y sus nietos residan en el mismo, materializándose de este modo el *corpus* o la efectiva relación material entre la incidentante y el inmueble que busca levantar su secuestro, aspecto reforzado por ser la propietaria del 75% del bien inmueble.

Por otro lado se tiene que si bien es cierto todos los testigos concuerdan en que la incidentalista ha pagado los impuestos y los servicios públicos, documentalmente frente a los primeros solo se encontró probado el PAGO PARCIAL CONTRIBUCIÓN MEGA OBRAS, con fecha de expedición del año 2013 (fls.16), igualmente se tienen



dos CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO DE IMPUESTOS MUNICIPALES, validos hasta el 31 de diciembre 2013 (fls.17) y hasta el 31 de diciembre del año 2014 (fls.22), así mismo, tenemos copias de los recibos de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO de los años 2013 a 2015 (fls.19-21), pero con sello de pago en la entidad financiera solo de los años 2013 (fls.19) y 2015 (fls.21), no así del año 2014, aunado que no se probó el pago de los impuestos de los años 2016, 2017 y 2018 y respecto de los servicios públicos no acercó prueba alguna, en fin, vemos que los deponentes no explicaron la razón de la ciencia de su dicho como lo exige el artículo 228, numeral 3º, del Código de Procedimiento Civil; además, y en esto se reafirma este despacho, sin que sea acertado manifestar que el juez de la causa en su apreciación de las prueba en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana critica, tal como se está explicando, sea desenfocada, injusta, contraria a la ley, absurda, contraevidente, caprichosa y/o arbitraria o desconozca olímpicamente la ley, tales versiones no encontraron apoyo en otros medios de convicción tales como recibos de pago, prueba fundamental que debe ostentar alguien que se reputa poseedor de un bien con ánimo de señor y dueño, no siendo admisible que pretenda que con los testimonios de la familia se tenga probado un hecho que documentalmente se vigoriza, sin admitir prueba en contrario, se itera, no siendo de poca monta tal como lo pretende hacer ver el recurrente, las pruebas documentales y más cuando judicialmente busca la declaratoria de poseedor.

Por otro lado, en cuanto a los arreglos a la piscina, si bien los mismos se realizaron, nos encontramos ante unas mejoras necesarias, y así se logra extraer de los testimonios cuando la señora PAULA ANDREA BEDOYA REYNA manifiesta *"en ese lote se hicieron reformas debido a que la piscina que había anteriormente era un hueco cubierto con lona que presentaba filtraciones y estaba perjudicando al vecino"*,¹ en fin, sobre el inmueble objeto del incidente no se efectuaron modificaciones con ánimo de señor y dueño, porque se tiene probado que sobre el terreno del inmueble trabado en la litis había una piscina con sus respectivos espacios comunes, frente al cual sus copropietarios se encuentran obligados a efectuar las mejoras necesarias más no así las suntuarias que realiza el poseedor con ánimo de señorío en forma personal, autónoma o independiente y que desconocen abiertamente a la otra propietaria, porque como bien se ha venido manifestando a lo largo de toda la providencia, la incidentante es copropietaria, debiendo ejercer su posesión de forma efectiva y desconociendo abiertamente al

¹ Folios 73.



otro propietario, no encontrando el Despacho que la coposesión ejercida por la señora MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ haya MUTADO a la de POSEEDORA EXCLUSIVA, por la potísima razón que no se encontró probado que haya ejercido actos de señora en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo abiertamente a la otra propietaria, señora MARIA VICTORIA BEDON DIEZ; se afianza, condición que debe probarse y que abarca sendos aspectos, entre los que se encuentra el pago de servicios públicos, impuestos, explotación del bien y la realización de mejoras, los cuales en el presente no se probaron contundentemente, ya que solo se encuentra configurada una coposesión entre las señoras ROJAS ORDOÑEZ y BEDON DIEZ, pero no que la misma haya mutado, en pleno desconocimiento de la otra propietaria.

Conforme con lo anterior, resulta claro que el auto atacado se encuentra conforme con la legislación y la jurisprudencia que regula el tema, debiendo confirmarse y así se ordenará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte incidentante, en contra del interlocutorio # 594 del 22 de mayo del presente, que negó el levantamiento de embargo y secuestro decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-36070, vemos que se ajusta a lo establecido por el numeral 6° del artículo 321, para su concesión; por lo que este despacho procederá a conceder en el efecto devolutivo la alzada interpuesta. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia # 594 del 22 de mayo del presente, que negó el levantamiento de embargo y secuestro decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-36070, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte incidentante en contra del auto # 594 del 22 de mayo del presente, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir todo el cuaderno del incidente de desembargo, incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, si fuere el caso remítanse las copias ordenadas, al Honorable Tribunal Superior de Cali para que surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy

23 AGO 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1898

RADICACION: 76-001-31-03-013-2015-00296-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Buenaventura Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora allega oficio 3495 fechado del 04 de junio de 2018 debidamente radicado en la entidad financiera Banco Coomeva S.A., para tal efecto se dispondrá agregarlo para que obre y conste dentro del expediente. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR, para que obre y conste, el oficio 3495 del 04 de junio de 2018, debidamente diligenciado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 46 de hoy
23 AGO 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con Despacho Comisorio No. 12 del 19 de febrero de 2018. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1812

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00335-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S. A.
DEMANDADO: Clemencia Barón Peña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que ha sido devuelto el Despacho Comisorio No. 12 del 19 de febrero de 2018, debidamente diligenciado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 12 del 19 de febrero de 2018, allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tumaco, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS
En Estado N° 16 de hoy
23 AGO 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1860

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00380-00
DEMANDANTE: Rf Encore S.A.S. - cesionario
DEMANDADO: Carlos Augusto Ramírez y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Dr. **WILLIAM HERNANDEZ ROJAS**, allega escrito donde manifiesta no continuar ejerciendo su representación legal en este asunto, como apoderado judicial de la parte demandada. Así mismo, presenta sustitución de poder a la Dra. **SUSANA MARCELA CHAVES SANCHEZ**.

Al respecto ha de indicársele a la peticionaria que su solicitud de renuncia de poder no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo 76 del C.G.P., en donde se establece que la renuncia debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante, es por tal razón que su solicitud se despacha desfavorablemente, de igual modo se procederá a reconocer personería a la apoderada sustituta la Dra. **SUSANA MARCELA CHAVES SANCHEZ**, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P. Por lo anterior el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia presentada por el Dr. **WILLIAM HERNANDEZ ROJAS**, como quiera que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.



SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por el Doctor **WILLIAM HERNANDEZ ROJAS** apoderado de la parte demandada, a favor de la abogada **SUSANA MARCELA CHAVES SANCHEZ**. Identificada con cedula de ciudadanía No. 52.284.535 y T.P. 106.383 del C.S. de la J., a quien consecuencialmente se le **RECONOCE** personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

xer

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 46 de hoy
23 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver memorial. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1855

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00181-00
DEMANDANTE: G&F FERRETERIA S.A.
DEMANDADO: GALVANIZADOS y HERRAJES GOLD S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud que antecede, formulada por el Dr. FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA, en la que autoriza a la DRA. FRANCIA YOLIMA QUIRAMA ORZOCO, para que la misma solicite el desglose del contrato entre GALVANIZADOS HERRAJES GOLD y GAS NATURAL S.A. EPS y EL ACTA DE LIQUIDACION.

Al respecto de lo solicitado, es conveniente indicarle al peticionario que su petición se le despachará desfavorablemente en virtud a que el mismo no es parte integrante dentro del proceso. Además a quien representa no es parte de este proceso, es por tal razón que el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de tramitar la solicitud invocada en escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 146 de hoy
23 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente fallo de la corte Suprema de Justicia revocando el fallo dictado por el Tribunal Superior de Cali y ordena dejar sin efecto el proveído de 8 de junio de 2018 y las providencias que de este se desprendan y proceda a resolver nuevamente la apelación propuesto contra la decisión 17 de febrero de 2017, conforme los lineamientos expuestos. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 1953

Radicación: 76-001-31-03-009-2001-00214-02
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fiduciaria de Occidente (Cesionario)
Demandado: Martha Verónica Rivera Astudillo y otro
Asunto: Apelación Auto
Juzgado de Origen: 009 Civil Municipal de Cali
Primera instancia: Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe Secretarial que antecede y tomando en cuenta la orden dada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, se hace preciso obedecer y cumplir la orden emitida y ordenar lo pertinente para tal fin. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la orden emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, en la providencia STC10403-2018, del 9 de agosto de 2018, dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida N° 76001-22-03-000-2018-00184-01, mediante la cual ordena dejar sin efecto el proveído de 8 de junio de 2018 y las providencias que de este se desprendan y proceda a resolver, nuevamente, la apelación propuesta contra la decisión de 17 de febrero de 2017, conforme a los lineamientos aquí expuestos.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que en el término de la distancia, allegue con destino a esta instancia el proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76-001-31-03-009-2001-00214-02, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia. Líbrese el oficio.

TERCERO: Una vez remitido el expediente solicitado, ingrese a despacho inmediatamente para proferir la respectiva providencia.

CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En 23 de Agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Inter. 892

Radicación: 76-001-31-03-009-2001-00214-02
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fiduciaria de Occidente (Cesionario)
Demandado: Martha Verónica Rivera Astudillo y otro
Asunto: Apelación Auto
Juzgado de Origen: 009 Civil Municipal de Cali
Primera instancia: Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Tomando en cuenta que en providencia anterior se ordenó obedecer y cumplir la orden emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, en la providencia STC10403-2018, del 9 de agosto de 2018, dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida N° 76001-22-03-000-2018-00184-01, mediante la cual ordena dejar sin efecto el proveído de 8 de junio de 2018 y las providencias que de este se desprendan y proceder a resolver, nuevamente, la apelación propuesta contra la decisión del 17 de febrero de 2017, conforme a los lineamientos allí expuestos, debe ordenarse dejar sin efecto la providencia N° 659 del 8 de junio de 2018 mediante la cual se revocó la decisión emitida en la providencia N° 260 del 17 de febrero de 2017 y las providencias que se desprendan de la misma y en su lugar se procederá proferir un nuevo auto.

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia No. 260 del 17 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso HIPOTECARIO que adelanta Fiduciaria de Occidente (Cesionario) en contra de Martha Verónica Rivera Astudillo,



por medio del cual se declaró la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración de la obligación.

ANTECEDENTES

1.- La CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS S.A. en el año 2001 presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de MARTHA VERÓNICA RIVERA ASTUDILLO Y LUIS HERNANDO ORTIZ BEJARANO, buscando el pago del pagaré N° 000100220987, otorgado en UVR el 30 de abril de 2000, además allegó la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública N° 1458 del 25 de abril de 1997, otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Cali.

El juez de conocimiento resolvió librar mandamiento de pago, además embargó y secuestró el inmueble hipotecado. También se encuentra que los demandados se notificaron del mandamiento de pago de conformidad con los artículos 318 y 320 del CPC, quienes no hicieron uso de su derecho a la defensa, acto seguido, el juzgado dictó Sentencia N° 108 del 15 de mayo de 2005, decretando la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

2.- Posteriormente encontramos que el 21 de noviembre de 2006 se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado (fls.150), siendo adjudicado al ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por la suma de \$27.000.000 millones de pesos, el cual fue aprobado por el juez de la causa mediante providencia N° 4158 del 19 de octubre de 2010 y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien rematado y se cancele el gravamen hipotecario (fls.180), providencia que fue declarada ilegal mediante proveído del año 2010 encontrado a folios 182.

Subsiguientemente con auto N° 3743 del 10 de octubre de 2012 el despacho aprueba la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado (fls.195), inscripción que no se ha logrado materializar porque la adjudicación se efectuó a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y para la fecha de aprobación de la misma el ejecutante, en virtud de una cesión del crédito aceptada por el despacho, es FIDUCIARIA DE OCCIDENTE (CESIONARIO), encontrando a folios 224 (5/08/2014), solo la orden del juez del momento de oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE



INSTRUMENTOS PÚBLICOS, comunicándole que FIDUCIARIA DE OCCIDENTE es el cesionario del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por tanto, para todos los efectos legales se tiene a dicha entidad como acreedora dentro del presente proceso.

Una vez ocurrido lo anterior, el juez de instancia, a petición de parte,¹ decreta la terminación el proceso invocando que en el presente la obligación cobrada no se restructuró o por lo menos no se acompañó con la demanda la restructuración de las obligaciones, lo cual exige la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, como requisito de exigibilidad de la obligación. En síntesis, que en el presente emerge con claridad que en tratándose del cobro ejecutivo de obligaciones adquiridas en UPAC antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999 debe acompañarse la reestructuración como requisito de exigibilidad de la obligación.²

3.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial del ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aseverando en síntesis que los deudores firmaron solicitud de restructuración del crédito y carta de instrucciones para diligenciar pagares UVR, y explica que la obligación del pagaré N° 305903 obedeció a una restructuración del crédito inicial y no producto de la redenominación y reitera que al momento de la interposición de la demanda no era requisito sine qua non para iniciar la respectiva acción ejecutiva anexar la restructuración del crédito ejecutado.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto atacado y se continúe el trámite procesal.³

4.- Recurso que la primera instancia con providencia del mes de marzo del último rechaza de plano porque en su consideración no es procedente interponer recurso de reposición frente al auto que resuelve la reposición (fls.317), providencia recurrida dentro del término, siendo mantenida por la *a quo*, pero expide las copias para tramitar el recurso de queja (fls.329), el cual fue conocido por esta instancia, decretando mal denegado el recurso de apelación y ordenando luego de los trámites procesales pertinentes remitir el proceso para desatar de fondo, ante lo cual la

¹ Folios 245, 289.

² Folios 309.

³ Folios 312.



primera instancia mediante providencia ordena obedecer y cumplir la decisión tomada por su superior funcional y remite el proceso (fls.336).

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico a resolver gravita en determinar si la decisión de la funcionaria de primera instancia de terminar el proceso por falta de reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad del título valor, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

*"(...) en el parágrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) **Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación,** lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el parágrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)"*. Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

*"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC **que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.** Reiteración de jurisprudencia.*

*Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3º del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, **esta Corte ha afirmado que la***



correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.

En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que **la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.** Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: **¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)**

(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexas a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, **cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas.** Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados



con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede deducir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999**, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial**, todo lo anterior por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban **la capacidad de pago del deudor** para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaba el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso indicar que esta agencia judicial en acatamiento de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias) se solicite la terminación del proceso,



cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,⁴ posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tienen fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinaciones se tomaron de forma arbitraria y caprichosa, ya que como bien se mencionó líneas arriba dicha postura se encontraba alineada con la establecida por las Altas Cortes.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional⁵, así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)"⁶

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la **única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso,**

⁴ Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida No 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

⁵ Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

⁶ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.



prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de restructuración del crédito, mantenida hasta el momento.⁷

3.- Descendiendo al caso en concreto y tomando en cuenta los lineamientos expuestos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, en la providencia STC10403-2018, del 9 de agosto de 2018, dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida N° 76001-22-03-000-2018-00184-01, y en particular los títulos base del recaudo alusivo al pagaré N° 000100220987, otorgado en UVR el 30 de abril de 2000, como a la garantía hipotecaria que lo complementa (escritura pública N° 1458 del 25 de abril de 1997, elevada en la Notaría 14 del Circulo de Cali), obrantes aquellos documentos a folios 2 a 48 de este cuaderno, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda, siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación (fls.4), pero tenemos que brilla por su ausencia la restructuración del crédito, así como petición de remanentes vigente o proceso coactivo en contra de los ejecutados, la cual es la única exceptiva para decretar la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

Así las cosas, tomando en cuenta la novísima jurisprudencia que asumieron las Altas Cortes respecto de la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, y su ausencia al interior del plenario lo procedente es la terminación del proceso sin mientes, por tanto, se decretará la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

Ahora bien, tomando en cuenta que la parte ejecutante con su escrito allegó sendas pruebas, alegando la restructuración del crédito, es pertinente manifestar que las mismas no tienen la virtualidad de terminar el proceso por falta de restructuración del

⁷ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.



crédito dado que según lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia las mismas no ostentan el mérito demostrativo pretendido, pues los soportes allegados, "*solicitud de restructuración y carga de autorización*", suscrita por los tutelantes no deviene inequívocamente la restructuración de la obligación objeto de recaudo.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que para probar la restructuración del crédito debe allegarse prueba del nuevo negocio celebrado entre las partes para modificar las condiciones estipuladas inicialmente, relativas a la tasa, plazo y monto de la cuota entre otras, el cual no se aportó, así mismo se tiene que no se allegó el pagaré primigenio para evidenciar las cláusulas convenidas en favor de los deudores, en fin, para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no es suficiente la existencia de un pagaré en UVR, a pesar que la Escritura Pública de Hipoteca entre las partes sea con anterioridad al año 2000 y firmado en UPCAs, así como tampoco la SOLICITUD DE RESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO y CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIA PAGARES UVR RESTRUCTURACIONES, suscritos por los ejecutados MARTHA VERONICA RIVERA y LUIS HERNANDO ORTIZ BEJARANO, para entender por restructurado el crédito, siendo necesario adosar sendas pruebas documentales si se busca probar la restructuración del crédito, se itera, las cuales en el presente no se allegaron.

Así las cosas, tomando en cuenta que la parte ejecutante no logró probar la restructuración del crédito, lo cual era necesario al encontrarnos ante un crédito para la compra de vivienda, donde es aplicable la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, por lo que se impone sin lugar a dudas la confirmación del auto fustigado y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia # 659 del 8 junio del 2018 (fls.66) y las que se desprendan de la misma, mediante el cual se revocó la decisión emitida en la providencia N° 260 del 17 de febrero de 2017, proferida por el juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar,

Hipotecario

Apelación Auto

Fiduciaria de Occidente (Cesionario) Vs Martha Verónica Rivera Astudillo y otro



SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión emitida en la providencia No. 260 del 17 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso HIPOTECARIO que adelanta Fiduciaria de Occidente (Cesionario) en contra de Martha Verónica Rivera Astudillo, por medio del cual se declaró la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración de la obligación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Regrese el proceso al despacho de origen.

CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 146 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali, **23 AGO 2018**

Secretaría

M